En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 5 días del mes de Mayo del año dos mil ocho, reunido en la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contenciosa Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular Dr. José Luis Pasutti y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Fernando S.L. Royer y Daniel Luis Caneo, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**Q. P. F. c/ I. C. S.A. s/ LABORAL**" (Expte. Nº 20.959-Q-2007), teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 262, y de conformidad con las Acordadas N° 3202 y 3204, el Acuerdo N° 056/08 Sala Civil y el Acuerdo Plenario N° 3699/08, habiendo emitido su voto el Dr. Pasutti con anterioridad al 1º de Abril del corriente año, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Pasutti, Royer, y Caneo.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Casación" Y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar".----------

------ A la primera cuestión el Dr. Pasutti dijo:----------

------ **I) -ANTECEDENTES-**

------ 1.- A fs. 10/12 vta., el Sr. P. F. Q. promovió demanda contra I. C. S.A. por la suma de PESOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA CON OCHENTA CENTAVOS ($ 25.390,80), con más intereses, la entrega del Certificado de Trabajo regulado por el art. 80 de la L.C.T. y costas.----------

------ Expresó que con fecha 1° de Junio de 1997 ingresó a trabajar a las órdenes de la accionada en la agencia Esquel del D. e. C. , en calidad de periodista.----------

------ Relató que en cumplimiento de las labores encomendadas debía confeccionar crónicas y notas periodísticas, reportajes e investigaciones, las que se publicaban en las distintas secciones del mencionado diario (Trelew – donde se efectúa la edición e impresión del mismo-, Rawson, Esquel, etc.).----------

------ Afirmó que pese a los reiterados incumplimientos de la empleadora, pues el personal de la agencia sólo cobraba los haberes pertinentes si lograban vender publicidad y siempre en forma parcializada, la relación se mantuvo ininterrumpidamente hasta el mes de noviembre de 2003, en el que se produjera la ruptura incausada del vínculo laboral.----------

------ Manifestó que se enroló y militó activamente en el sector mayoritario de la ciudadanía de Esquel que se opusiera enérgicamente al emprendimiento minero, mientras que la línea editorial del diario, que en un principio se mantuvo neutral luego se mostró cercana a los grupos minoritarios, a partir de que la empresa multinacional que pretendiera explotar el yacimiento comenzó a publicar su gestión en el diario de la demandada, lo que significó para la empresa un significativo aporte económico.----------

------ Agregó que demostrativo de lo antedicho es que a partir de dicha época, la mayoría de los artículos y reportajes que enviaba sobre el tema minero para su publicación, eran ignoradas por los editores.----------

------ Rememoró que en el mes de noviembre de 2003, se organizó en Buenos Aires una reunión de la que participarían representantes de organizaciones pertenecientes a comunidades que habían sido afectadas por tales explotaciones, designándolo la asamblea de vecinos para representarla entre otras personas, informando en la forma habitual a la empresa que se ausentaría por el término de duración de la reunión y viaje respectivo, comprometiéndose a aportar material periodístico obtenido en su estadía.----------

------ Puntualizó que partió a la ciudad de Buenos Aires con el debido consentimiento y que estando en plena actividad,

sorpresivamente recibe el día 24 de noviembre una llamada telefónica de su ex – cónyuge comunicándole de la entrega de una carta documento conteniendo una intimación de la patronal a reintegrarse a trabajar sin indicación de plazo y sabiendo la ausencia del actor de su residencia habitual, respondiendo la misiva ese mismo día mediante telegrama, haciendo constar la inexactitud de las manifestaciones patronales, y que con fecha 26 de noviembre se le notifica la ruptura del vínculo laboral por supuesto abandono de trabajo, pese a ello –alega- que se presentó a trabajar en la fecha convenida, siéndole impedido su ingreso por órdenes de los responsables de la impresora.----------

------ Detalló los rubros reclamados, fundó en derecho la demanda y ofreció pruebas.----------

------ 2.- A fs. 22/24 vta., la empresa I. C. S.A., contestó demanda. Negó la documental arrimada por la actora y los hechos alegados por ésta e imprimió a los mismos su versión. Alegó que el actor se ausentó sin tener pedido de licencia, ni ninguna otra autorización para hacerlo de su puesto de trabajo, dejando de concurrir y cumplir con el débito laboral por propia decisión, no consintiendo la demandada su ausencia para cumplir actividades de militancia.---
---

------ Aseveró que el actor se ausentó del lugar de trabajo el 21 de Noviembre de 2003 y el 22 al seguir faltando se procedió a intimarlo en el domicilio laboral, el fijado ante su empleador, y que por ello mal puede alegar defectos de notificación, cuando contestó el día 24 de Noviembre de 2003 la intimación, no reintegrándose inmediatamente sino que además excedió el plazo de 48 hs., hábiles, asegurando que lo haría el día 28 de Noviembre, ausentándose siete días de su lugar de trabajo.----------

------ Adujo que toda la historia de la militancia vinculada al conflicto minero, nada tiene que ver ni justifica su proceder, y que el 26 de Noviembre de 2003, se le envía carta documento al Sr. Q. por la cual se dispone el despido, luego de cinco días de ausencia, sin estar debidamente justificadas y menos autorizadas.---

------ Sostuvo, que resulta artera la actitud del actor de querer vincular el despido con el conflicto minero y su autoproclamada militancia a favor del no, cuando para la fecha del despido el tema de la mina había desaparecido de los medios de comunicación, y que se lo despidió por ausentarse de su lugar de trabajo por siete días, enviándosele la liquidación final que se negó a percibir, y que la subsecretaría de trabajo se le remitieron las certificaciones de servicio requeridas.----------

------ Finalmente, solicitó el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas, ofreció pruebas y fundó en derecho su responde.----------

------ 3.- El Juez de Primera Instancia a fs. 179/185 vta., hizo lugar a la demanda y en consecuencia condenó a I. C. S.A. a abonar al actor la suma de $ 18.259,03, con más intereses a la tasa activa que percibe el B. xxxxx S.A., en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, desde que cada suma fue debida y costas del juicio. Y a entregar al actor el Certificado de Servicios que dispone el art. 80 de la L.C.T., bajo apercibimiento de astreintes.----------

------ A fs. 187/187 vta., ante la aclaratoria planteada a fs. 186/186 vta., por la actora, el Juez de Primera Instancia aclaró los rubros detallados en el considerando segundo de la Sentencia N° 87/2006 y la parte resolutiva determinando que en su punto A) donde dice "...$ 18.259,03" debe decir: "...$ 20.215,23".----------

------ **II) – SENTENCIA DE CÁMARA –**

------ A fs. 213/220, la Cámara de Apelaciones de Esquel, con la disidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht, revocó parcialmente, salvo el punto "C", la sentencia de Primera Instancia, rechazando

en consecuencia la demanda laboral entablada por el Sr. P. F. Q. contra I. C. .----------

------ El Dr. Moisá, votante en primer lugar, expresó que tres aspectos perfilan el supuesto de "abandono del trabajo" previsto por el referido art. 244 de la L.C.T., a saber: a) configuración; b) intimación; y c) plazo. En cuanto a la Configuración, dijo que: el art. 84 de la L.C.T., entre los deberes de diligencia y colaboración, pone a cargo del trabajador la "asistencia regular" a su empleo. Esto implica que: "Sus inasistencias deben estar justificadas por disposiciones de la ley (feriados, enfermedad, licencias, etc.), por las normas del convenio colectivo (día del gremio), del reglamento interno o por autorización del empleador. La obligación de prestar el servicio con asistencia regular se complementa con la de avisar las ausencias, pues el proceso productivo se desarrolla de acuerdo a un programa que puede verse alterado si no se prevén reemplazos oportunos de adecuación de los medios técnicos del plantel activo".----------

------ Agregó que el "abandono de trabajo", como acto de incumplimiento en sí, se configura con dos requisitos: 1°) la omisión del trabajador en el cumplimiento de la prestación laboral debida; y 2°) la falta de justificación de dicha omisión. En este sentido indicó que, la Suprema Corte de Buenos Aires ha dicho: "Para que se configure el abandono de trabajo en los términos del

art. 244 de la L.C.T. es necesario, además de la previa intimación al trabajador, que quede evidenciado su propósito expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna" (SCBA, 8/11/94, TSS, 1996-40).----------

------ Manifestó que la intimación previa, en cuanto a la mora a que se refiere el art. 244, con razón se ha explicado que: "No se trata en rigor de una constitución en mora sino de la última comunicación del empleador tendiente a manifestar la voluntad patronal de que el trabajador se reintegre a sus tareas, que su ausencia no será más tolerada y que su renuencia a reincorporarse será apreciada como una injuria que, por su gravedad, no consiente la prosecución de la relación". Y que se trata de un requisito indispensable, a tal punto que acertadamente se ha resuelto que: "La falta de emplazamiento previo impide convalidar la imputación de abandono de trabajo" (CNAT, Sala VIII, 22/11/91, DT, 1992-B-1668).----------

------ Precisó que respecto del plazo, el art. 244 de la L.C.T. remite al que impongan las modalidades que resulten en cada caso, sostuvo que compartía el criterio que dice: "El plazo de veinticuatro horas que la empresa otorgó al trabajador para que se reintegrara al trabajo no resulta exiguo, y que tal plazo no es asimilable por vía analógica al supuesto contemplado en el art. 57 de la L.C.T., dado que el abandono de trabajo se encuentra regulado en el art. 244 del mismo texto legal, el cual no fija término alguno para que el

trabajador retome las tareas: la razonabilidad de dicho plazo dependerá de las modalidades que resulten de cada caso. Para más, si la prestación es diaria, no existe motivo alguno para que el empleado tenga un período de gracia que se agrega al que se ha tomado por sí en concepto de licencia ilícita, dada su inasistencia al empleo" (CNAT, Sala III, 19/7/96, DT, 1997-A-97).----------

------ Determinó que está fuera de discusión en la causa que el Sr. P. F. Q. no concurrió a su trabajo desde el día 21 de noviembre de 2003, y que esta conducta por sí sola no es suficiente para configurar el "abandono del trabajo" como acto de incumplimiento del trabajador y causal de despido.----------

------ Consideró que también está fuera de discusión que las inasistencias en las que incurrió el Sr. P. F. Q. no fueron debidamente justificadas. Así resulta de los propios dichos del apelado, quien expresa que: "pide autorización por nota para viajar a Buenos Aires, la que le es concedida verbalmente, cuestión ésta de imposible acreditación" (ver memorial de sostén, fs. 199 vta.); lo cual es corroborado por el a quo en su considerando "primero" (fs. 183) al decir textualmente: "no ha quedado cabalmente acreditado al no contar con pruebas concluyentes de cómo han sucedido realmente las cosas: si Q. contó con el permiso o autorización para viajar verbal o escrita, si se comunicó a la patronal y el silencio de ésta pudo tomarse como manifestación de voluntad, si se fue

directamente sin permiso tal lo referido por los testigos que no guardan la debida imparcialidad al estar trabajando bajo las ordenes de la accionada".----------

------ Recordó que la carga de la prueba del permiso o autorización para viajar, o en definitiva de que sus inasistencias se encontraban justificadas, pesaba sobre el actor de conformidad con las reglas del art. 377 del C.P.C.C., aplicable por remisión del art. 45 de la Ley N° 69 y por ser principios generales de la materia probatoria. A fortiori, por paralelismo de formas, si el Sr. Q. solicitó a su empleadora licencia por nota, debió esperar una autorización por escrito.----------

------ Señaló que I. C. S.A. intimó al Sr. P. F. Q. por CD 49718158 7 AR, glosada en copia a fs. 5 a "reintegrase a sus labores en forma inmediata", bajo apercibimiento de considerarlo incurso en "abandono del trabajo".--

------ Indicó que en forma inmediata, según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, significa "enseguida", "sin tardanza" (Conf., 22ª ed., voz "inmediato, ta", 2ª acepción), debiendo entenderse -en buen romance- en el menor plazo posible, esto es, en 24 hs. a más tardar. Cabe acotar que el actor no ha probado ni resultan de la causa "modalidades" que impongan un plazo especial (arg. art. 244, in fine, L.C.T.).----------

------ Entendió que, no resulta atendible la excusa invocada por el trabajador de que se encontraba a 2.000 kms. de distancia, pues, tal circunstancia responde a su propia voluntad y, además, no ha aportado prueba alguna que seriamente justifique su ausencia desde la perspectiva laboral.----------

------ Aclaró que no obstante la intimación de la empleadora, por TCL 57294144 obrante en copia a fs. 6, el Sr. P. F. Q. expresamente manifiesta su voluntad unilateral de no cumplir en los siguientes términos: "Nunca he hecho abandono de trabajo. Sólo me he alejado del lugar hasta el día de la fecha viernes 28 de noviembre como es de vuestro conocimiento. Notifico por lo tanto que en la fecha indicada me reintegraré a mis tareas tal cual le comunicara oportunamente".----------

------ Advirtió que no es potestativo para el trabajador tomarse licencia a su antojo y con sólo poner en conocimiento al empleador de tal circunstancia, pues pesa sobre él el deber de "prestar el servicio con puntualidad, asistencia regular y dedicación adecuada a las características de su empleo" (art. 84, L.C.T.).----------

------ Concluyó que las inasistencias injustificadas del Sr. P. F. Q. , sumadas a su propósito deliberado de no cumplir -o cumplir a su exclusiva voluntad, esto es, unilateralmente a su antojo-

exteriorizado mediante el TCL 57294144 (fs. 6), como respuesta a la intimación formulada por la CD 49718158 7 AR (fs. 5), configuran la hipótesis de “abandono del trabajo” prevista por el art. 244 de la L.C.T..----------

------ En tanto el Dr. Flass, sostuvo que según el art. 242 de la L.C.T. el incumplimiento de las obligaciones contractuales será justa causa de distracto cuando configure una injuria que por su magnitud impida el mantenimiento de la relación. En el mismo capítulo (“De la extinción del contrato de trabajo por justa causa”), el legislador ha incluido el art. 244 que define al abandono del trabajo como la reticencia del trabajador a cumplir su principal prestación aun después de haber sido intimado fehacientemente a ello.----------

------ Refirió que de la hermenéutica armónica de los textos de los arts. 242 y 244 de la L.C.T., surge que el abandono del trabajo será justa causa de despido cuando: 1) Carezca de justificación; 2) Exista interpelación suficiente; 3) Subsista -no obstante- la reticencia en el trabajador, y 4) Se configure injuria que obste al mantenimiento de la relación.----------

------ Destacó, que la sola solicitud de licencia no constituye -por si misma- efectiva autorización para abandonar el lugar de trabajo sino hasta que la misma es concretamente concedida pues no se

trata de un mero aviso de ausencia futura sino de una petición que requiere respuesta.----------

------ Puntualizó que el Sr. Q. no ha logrado acreditar la autorización verbal que invoca. Tampoco ha probado que se le hubieran encargado la elaboración de material periodístico ni que dicho material hubiera sido efectivamente aportado. No puedo dejar de destacar que la autorización verbal -en el supuesto de que hubiera existido- resulta difícil de demostrar mas no puede predicarse lo mismo de la efectiva prestación de trabajo que bien pudo ser acreditada por el actor y no lo hizo. Consideró –entonces- que la ausencia del Sr. Q. carece de justificativo suficiente.---

------ Explicó que según el art. 244 debe haber interpelación que a la vez resulte fehaciente y conceda un plazo acorde con las modalidades de cada caso.----------

------ Observó que se ha acreditado -y ambas partes coinciden en ello- que la empleadora intimó al actor a presentarse a trabajar mediante carta documento lo cual constituye medio fehaciente conforme se acepta unánimemente.----------

------ Aseveró que pretende el actor invalidar los efectos de la carta documento por la circunstancia de haber sido enviada a su anterior domicilio sin embargo declara haber tomado conocimiento efectivo

de la misma al punto que la contestó mediante telegrama TCL Nº 23.789. Dado el carácter eminentemente recepticio, concluyo que el acto cumplió sus efectos siendo abstracto el análisis propuesto por la actora.----------

------ Observó que a pesar de haber sido intimado a presentarse en su lugar de trabajo el actor decide continuar en su actitud y expresamente manifiesta su voluntad de reintegrarse varios días después. Quedó claro y probado que el empleado ha persistido en su reticencia.----------

------ Entendió que se debe distinguir el "abandono incumplimiento" del "abandono renuncia" (art. 241 último párrafo) pues son institutos distintos con consecuencias también diferentes. El primero de ellos se configura cuando el trabajador abandona su puesto de trabajo y omite concurrir aun después de haber sido interpelado a ello; la consecuencia es la configuración de una justa causal de despido. El abandono renuncia, por el contrario se configura cuando el trabajador abandona el puesto de trabajo sin voluntad de reincorporarse; la consecuencia es hacer nacer una presunción de distracto por mutuo acuerdo. En el caso de marras estamos ante el primer supuesto (abandono incumplimiento). La demandada no presumió voluntad de renuncia alguna sino que, ante la reticencia a cumplir procedió al despido. Resulta superfluo entonces analizar si el Sr. Q. tenía o no voluntad de reincorporarse

pues lo realmente trascendente es que no lo hizo en el plazo interpelado sino varios días después.----------

------ Refirió que la injuria que obsta a la continuidad de la relación, debe valorarse teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad y su apreciación queda reservada a los jueces, de tal modo que en cada proceso éstos consideren si la causal invocada reviste o no ese carácter.----------

------ Así el requisito de causalidad exige que la injuria aparezca como el verdadero motivo del despido y no como una mera apariencia que pretexte móviles distintos. Según el actor, la real causa de despido sería su participación en el conflicto minero, estaríamos entonces ante un distracto discriminatorio sancionado por el orden jurídico, ha dicho y es doctrina unánime del INADI (Instituto Nacional contra la Discriminación la Xenofobia y el Racismo) que quien alega ser víctima de discriminación debe acreditar trato desigual, consecuencia lesiva y fundamento prejuicioso. El actor no logró probar ni que fuera tratado en forma distinta a otros empleados puestos en similares situaciones ni que la empleadora haya actuado movida por un fundamento prejuicioso, razón por la cual no podía considerarse la motivación propuesta, a su juicio, no existiendo fundamento alguno para presumir que el despido obedeciera a causa distinta, concluyó que fue consecuencia directa de la injuria.----------

------ Y que la calificación de injuria debe ser proporcional al incumplimiento. En el subiudice, el trabajador incurrió en reticencia reiterada que no pudo ser vencida a pesar de la intimación. Su conducta excede en gravedad a la de la mera inasistencia injustificada. El Sr. Q. pudo presentarse a trabajar después de que lo interpelaron, sin embargo optó por seguir en Buenos Aires, comunicando su decisión unilateral de reintegrarse recién el día 28 de noviembre (es decir siete días después de haber abandonado su lugar de trabajo y cuatro días después de que -según sus propios dichos- hubiera tomado conocimiento de la interpelación).----------

------ En síntesis la continuidad de la empresa periodística, su organización y en definitiva la producción devienen imposibles o al menos anárquicas sin una adecuada previsión en el cumplimiento de su principal protagonista que es el periodista.----------

------ Consideran que debe existir una cierta inmediatez entre la injuria y su consecuencia pues si el empleador procediera al despido argumentando un incumplimiento registrado largo tiempo atrás cabría suponer que ello es solo un pretexto. En el caso de marras, la rescisión dispuesta por la empleadora fue decidida inmediatamente después de que el empleado manifestara su expresa voluntad de incumplir, razón por la que la tuvo por oportuna.----------

------ **III) RECURSO.-**

------ Interpone la actora a fs. 235/247 vta., contra el fallo de la Cámara de Apelaciones de Esquel, recurso extraordinario de casación fundado en la causal de violación de la ley y doctrina legal, contemplada en el inc. "a" del art. 288 del C.P.C.C.. Puestos estos autos a disposición de las partes conforme lo dispone el art. 293 del mismo código, ninguna de ellas ejerció la facultad que les acuerda la norma de rito citada.----------

------ El casacionista acusa al fallo recurrido de ser violatorio de la ley y doctrina legal, al efectuar una interpretación del art. 244 de la L.C.T. contraria a la hecha por la Sala "A" de la Cámara Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Trelew, en autos: "D. , R. A. c/ A. M. S.A. s/ COBRO DE PESOS-LABORAL" (Expte. N° 21063-D-2006), (S.D. N° 11/2006).----------

------ Manifiesta que los hechos controvertidos en la presente causa y en la que se dictara el resolutorio mencionado precedentemente, son idénticos, más allá de las particularidades de cada caso. Se trata de trabajadores, que previo aviso a su empleador, viajan a la ciudad de Bs. As., y ante la inasistencia a sus tareas son intimados a reintegrarse a las mismas; ambos responden dicha intimación,

explicando las respectivas situaciones, pese a lo cual la patronal considera injustificadas las ausencias y resuelve tener por extinguida la relación laboral, motivando la decisión en el abandono de trabajo de ambos dependientes.----------

------ Luego hace alusión a la doctrina sentada por el precedente traído, al interpretar el art. 244 de la L.C.T.. Así, al referirse al voto del Dr. Velázquez, expresó que éste centra sus argumentos en que surge de la comparación entre los arts. 242 y 244 de la L.C.T. que existe una causa especial de extinción de la relación laboral distinta al despido en los supuestos en que el trabajador deja de cumplir con su prestación fundamental. Y que en tanto en el instituto del despido existe la voluntad unilateral del empleador de aniquilar el vínculo, en el abandono la voluntad es del trabajador, expresada con la conducta de no concurrir a sus tareas, pese a la intimación que se le practicara, situación ésta que no necesita el despido posterior.----------

------ Como así también, en que si bien el presupuesto fáctico contemplado en el artículo en análisis son las ausencias del trabajador, lo trascendente para la ley no es ello sino la voluntad del mismo exteriorizada en dicha conducta. La institución del "abandono de trabajo" se integra entonces con el elemento objetivo, "inasistencia" y el subjetivo, dado por la actitud frente a la intimación que se le practicara.----------

------ Y que luego al aludir a la actitud del accionante respondiendo a la intimación, sostuvo que cualquiera fuere la motivación dada en dicha respuesta, si con ella evidenció su voluntad de no interrumpir la relación laboral que la unía con la sociedad demandada, ello obsta a entender que hubo abandono de trabajo.----------

------ Además indica que tal Magistrado puntualizó, que ante el supuesto de la no justificación del incumplimiento, la actitud legítima del empleador de no abonar los días no trabajados y, si correspondiese la sanción disciplinaria que fuere pertinente la que, en algún supuesto, puede llegar al despido fundado en el art. 242 de la L.C.T., pero no la extinción que presupone la figura descripta en el art. 244.----------

------ A continuación expone los agravios que le ocasiona la interpretación que hiciera de la misma norma la sentencia opugnada. Señala que controvierte la efectuada por el Dr. Velázquez, al prescindir del contenido subjetivo exigido por la norma en aplicación, pues hace centro en la cuestión de la presunta injustificación de las ausencias sin darle trascendencia alguna a la voluntad del trabajador de continuar la relación que lo unía con la demandada.----------

------ Manifiesta que existe una patente confusión entre lo que denominan “propósito expreso de no cumplir”, con el propósito o mejor dicho la voluntad expresa o presunta de no continuar la relación de trabajo, meollo de la forma de extinción del contrato y cuya inexistencia obsta a la aplicación de la figura.----------

------ Advierte que nunca dejó de responder a la intimación, remitiéndose al aviso previo que había dado a su empleador, cuestión que -dice- se tuvo por probada tanto en la instancia de origen como en la Alzada, y que en el mismo acto expresa contundentemente y sin lugar a ninguna duda su voluntad de continuar prestando servicios, comunicando que en determinada fecha se reintegraría a sus tareas.----------

------ Alega que, como se dice en el precedente traído, la figura del abandono de trabajo, como forma autónoma de extinción, se diferencia del despido en que lo central o fundamental de la primera es la voluntad del trabajador, mientras que en la segunda, lo significativo es la voluntad del empleador.----------

------ Entiende que por tal motivo, su respuesta a la intimación, reiterando que volvía a cumplir sus tareas a partir de determinada fecha, no puede tomarse como voluntad expresa o presunta de interrumpir el vínculo, sino todo lo contrario, su interés de continuar con el contrato respectivo.----------

------ Aduce que cuando hay respuesta del intimado significativa de su voluntad de continuar con la relación laboral, la temática se aparta de la situación contemplada en el art. 244 de la L.C.T. y pasa a otros ámbitos legales, como ser el descuento salarial por los días de ausencia si fuere pertinente, el ejercicio si correspondiese, de las facultades disciplinarias que la Ley N° 20.744 otorga al empleador en los arts. 67 y sgtes., o por último, de ser ésta la voluntad del empleador y cuando las circunstancias del caso lo autorizan, resolverlo de acuerdo a la normativa expresa del art. 242 de la L.C.T., que legisla otra forma de extinción del contrato de trabajo, distinta y además opuesta a la legislada en el artículo en análisis.----------

------ Arguye que el propósito expreso de cumplir consistente en anoticiar al empleador, al momento de responder a la intimación, que continuará ausente hasta determinada fecha, en el caso 4 días más, no puede entenderse de ninguna manera como la expresión expresa o tácita de la voluntad de extinguir la relación laboral, elemento subjetivo imprescindible para que se constituya el "abandono de trabajo" como causal autónoma de extinción del contrato de naturaleza laboral contemplada en el art. 244 de la L.C.T..----------

------ Argumenta que la “hermenéutica conjunta de los arts. 242 y 244 L.C.T.” a la que hace referencia la sentencia recurrida, es incompatible con la solución que corresponde darle al caso. Y que dicha hermenéutica conjunta no sólo es contraria a la interpretación, y por lo tanto violatoria de la doctrina que surge de la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala “A”, traída como precedente.----------

------ Puntualiza que dicha interpretación, amén de lo errada de la misma, al desplazar el caso del ámbito del abandono al del despido causado, viola su derecho de defensa, ya que el telegrama donde la patronal notifica la extinción lo hace por abandono, lo que delimita al ámbito de controversia a dicha figura y no a la contemplada en el art. 242 de la L.C.T..----------

------ Considera que si el tema en debate es determinar si su conducta configura o no “abandono de trabajo”, no es posible mezclar en la interpretación de una norma elementos que corresponden a otra, como es en el caso del concepto de injuria.-----

------ Sostiene que si el empleador estimaba que su accionar constituía una injuria del tenor de la antes mencionada, debió despedirlo en los términos del art. 242 de la L.C.T. y no hacer referencia al abandono de trabajo, tal cual lo hiciera en la pieza postal en la que se notifica su decisión de extinguir la relación.-------

------ Indica que es un error interpretativo considerar el "abandono incumplimiento" una justa "causal de despido", en vez de una forma autónoma de extinción con reglas y presupuestos que le son propias. Como así también que "...Resulta superfluo entonces analizar si el Sr. Q. tenía o no voluntad de reincorporarse pues lo realmente trascendente es que no lo hizo en el plazo interpelado sino varios días después".----------

------ Afirma que los Camaristas concluyen que intimar a reintegrarse en "forma inmediata" cumple con el requisito del art. 244 de la L.C.T. cuando exige la fijación de un plazo en la respectiva interpelación. Y que en cualquier tipo de lenguaje lo inmediato es, justamente, la negación del plazo y que por ello no se le podía exigir que comprendiera el trabajador que el plazo que se le otorgaba era de 24 horas; pero que si existían dudas sobre si se había otorgado o no plazo, se debió resolver de acuerdo al principio que se enuncia como en la "duda a favor del trabajador", conforme lo dispone el art. 9 de la L.C.T..----------

------ Dice que tampoco mereció atención en la elaboración de la sentencia el principio de buena fe, que de acuerdo a la manda del art. 63 de la L.C.T., obliga a las partes a respetarlo aún en el momento de decidir la extinción del vínculo.----------

------ Y que cualquiera sea la interpretación que se le de a la expresión en “forma inmediata”, la misma no se corresponde con el principio de referencia, teniendo en cuenta el conocimiento que el empleador tenía que su subordinado se encontraba a 2000 Km. de distancia, sin importar para ello si estaba en ese lugar por propia iniciativa, ya que el actuar de las partes tiene siempre que tender a la continuidad de la relación y no a la búsqueda de excusas para ponerle fin (art. 10 L.C.T.).----------

------ Peticiona que de acuerdo a las facultades de uniformar los criterios interpretativos, que le otorga el Código de Procedimientos, así lo haga, adhiriendo en definitiva, al sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew por ser el único ajustado a derecho y consecuentemente case el fallo recurrido ratificando lo dispuesto en el decisorio de Primera Instancia.----------

------ A fs. 223, ante la aclaratoria planteada por la actora, la Cámara aclaró la sentencia, mediante la registrada bajo el N° 17/2007, respecto de los rubros “Salarios, 25 días mes de noviembre de 2003, S.A.C., proporcional 2° Semestre 2003 y Vacaciones proporcionales año 2003 y S.A.C., pertinente”.----------

------ **IV) ANÁLISIS:**

------ 1.- En cuanto a la causal esgrimida por el recurrente para fundar la Casación, contemplada en el inc. "a" del art. 288 del C.P.C.C., sostuvo que la Cámara de Apelaciones de Esquel al interpretar el art. 244 de la L.C.T., expuso un criterio interpretativo contrario al de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew en precedente anterior. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inc. "b" del art. 289 del mismo código, acompañan las sentencias en copia.----------

------ 1.a.- En este tópico la Corte Bonaerense ha remarcado que para que se considere aplicable la doctrina legal admitida por ella, debe haber identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina, y la del que se ha pretendido hacer valer. Por ello, ha declarado dicho órgano que "las decisiones enmarcadas en las circunstancias propias de cada causa, no determinan por sí mismas la inevitable conclusión idéntica en otro pleito con desarrollo procesal absolutamente autónomo" (L. 25.704, "C., U. c/ S. M. S .A. s/ Cobro de pesos-daños y perjuicios", 20-III-79; DJBA, Doctrina de los Fallos, marzo 1979, págs. 52/53, citados por Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", págs. 339/340, 2ª edición, Año 1998). Sin lugar a dudas, es este el criterio que ha adoptado este Superior Tribunal v.gr. en S.I. N° 58/90, 44/91, 80/92 y 212/94; y S.D. N° 14/95.----------
---

------ Además, señalé en S.D. N° 09/S.R.E./02 que concordaba con el Dr. Royer en la posición adoptada en esta causal de estudio y con lo sostenido en los precedentes que se citaban en cuanto admitir con amplitud de criterio esta causal aún cuando los fallos antecedentes que se traigan provengan de la otra Sala del mismo Tribunal de Alzada, en aras de la seguridad jurídica y la misión de unificar la interpretación jurisprudencial que le compete a este Alto Tribunal.----------

------ En función de lo dicho, en principio, al haber sido la sentencia dictada por la Sala "A" de la ciudad de Trelew y dentro del plazo establecido en el ya citado inciso "a" del art. 288 del Código de rito, es posible analizar si se reúnen los requisitos necesarios para afirmar que estamos en presencia de casos idénticos que merecían igual solución.----------

------ Sentadas estas premisas, cabe prevenir que a simple vista la situación en estudio aparece idéntica a aquella en la cual resolviera la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew y que citara el recurrente.----------

------ Examinado el precedente invocado como contradictorio y el fallo atacado, surge que ambos decisorios resuelven el supuesto abandono de trabajo en que incurren ambos actores; ante la

respuesta dada por los trabajadores a la intimación de la patronal a reintegrarse a sus tareas, tratando de justificar sus ausencias.----------

------ Resumiendo, lo que señala el casacionista es el distinto modo de resolver si los actores se encontraban incursos en abandono de trabajo y de interpretar el art. 244 de la L.C.T. que prevé dicho instituto.----------

------ Luego de lo expuesto, he de señalar que efectivamente encuentro en el sub-examine que la decisión se ha fundado en una interpretación de la ley contraria a la del fallo del caso "Diez", cuya copia obra a fs. 231/234. El tema se vincula a la inteligencia que debe darse al art. 244 de la L.C.T., en función de los elementos a tener en cuenta para considerar configurado el abandono de trabajo, que contempla el mencionado artículo.----------

------ Ocurre en el precedente "Diez" que el Tribunal consideró que la voluntad de la trabajadora era de reintegrarse a su puesto de trabajo, puesto que ante el requerimiento de la patronal, ésta no guardó silencio, sino que respondió dentro del plazo que se le fijara esgrimiendo razones con las que pretendió justificar sus ausencias; y en consecuencia tuvo por no configurado el abandono de trabajo, al faltar uno de los elementos que requiere tal figura -el subjetivo-.--

------ En tanto el fallo en revisión, el Tribunal entiende que la respuesta dada por el trabajador a la intimación del empleador, como el propósito deliberado de no cumplir, al manifestar su voluntad de reintegrarse a trabajar varios días después, y consideró configurada la hipótesis de "abandono de trabajo" prevista por el art. 244 de la L.C.T..----------

------ 2.- Este Cuerpo, con anterior composición, ha decidido sobre el particular en las causas: "**S. , A. E. c/ C. H. S.A. y Comodoro H. y M. V. " (Expte. N° 7736-S-1973)**, S.D.L. N° 42/73, y "**G. , M. A. c/ A. M. B. y otros" (Expte. N° 7816-G-1973)**, S.D.L. N° 47/73, señalando que para que exista abandono de trabajo se requieren los siguientes requisitos: a) que exista una falta de asistencia al trabajo sin aviso y, en consecuencia, sin justificar; b) que se produzca una intimación por parte del empresario para que el trabajador reanude sus tareas; c) que el trabajador haga caso omiso de esta intimación y persista en su actitud de no concurrir a su trabajo sin dar razón para ello; d) que el apercibimiento para considerar consumado el definitivo abandono del empleo se haga efectivo, poniéndolo en conocimiento del trabajador.----------
---

------ También sostuvo que, no debe confundirse el abandono de trabajo con las insistencias, si éstas son sólo faltas al trabajo con deseo de reintegrarse al mismo. Y que para que exista abandono de

trabajo, la conducta del empleado debe revelar su intención de no regresar más a la ocupación, no pudiéndose equiparar el mero hecho de dejar de concurrir a sus tareas, ni a las inasistencias. En definitiva, lo que se requiere para que se configure el abandono de trabajo, es que medie una intención inequívoca del trabajador de poner fin a la relación laboral que lo vincula con la patronal, y que esa intención se manifieste en forma también que no admita dudas, debiendo a su vez la patronal agotar los medios tendientes a dejar bien en claro esa voluntad del trabajador.----------

------ 2.a.- Así señalan A. VÁZQUEZ VIALARD y Raúl Horacio OJEDA en la Obra, "Ley de Contrato de Trabajo"- Comentada y Concordada, Tomo III, págs. 402/404, Ed. Rubinzal Culzoni, "la doctrina se ha preocupado por recordar, con precisión, qué diferencias hay entre lo que se ha dado en denominar "abandono incumplimiento", que regula el artículo 244 de la LCT; "abandono renuncia", emergente del juego de los artículos 58 y 240 de la LCT, y "abandono mutuo de la relación", previsto por el artículo 241".---
---

------ Afirman que el "abandono-incumplimiento" que contempla el art. 244 de la L.C.T., se configura cuando, mediando por parte del trabajador la violación voluntaria e injustificada de sus deberes de asistencia y prestación efectiva del trabajo (arts. 21, 62, 63, 84 y concs., L.C.T.), desoye la intimación fehaciente que, a los fines de

reintegrarse al trabajo, le curse el empleador dentro del plazo que impongan las modalidades de cada caso. Se require, pues, que el empleador constituya en mora al trabajador, intimándolo a reintegrarse, con resultado infructuoso. Conceptualmente, es un caso de denuncia unilateral dispuesta por el empleador, fundado en justa causa.----------

------ Refieren que para la configuración del abandono de trabajo como causal extintiva sin consecuencias indemnizatorias para el empleador, se exige la concurrencia de una exigencia de tipo formal: intimación previa al obrero a presentarse a trabajar para dar cumplimiento a la obligación principal asumida por éste al concretarse el contrato de empleo, y la convergencia de dos elementos: uno de tipo objetivo, que radica en la no concurrencia al trabajo, y otro de tipo subjetivo, representado por la voluntad del empleado de no reintegrarse al empleo.----------

------ Respecto a la intimación, vale decir que es una formalidad indispensable para que se configure el “abandono de trabajo injurioso”, tiene por finalidad, como la intimación del art. 1204 del Cód. Civil, dar una última oportunidad al deudor para que reanude el cumplimiento de sus obligaciones de prestación futura, en salvaguardia del principio de continuidad del contrato. (Confr., Herrera, Enrique, en “Tratado de Derecho del Trabajo”, dirigido por Vázquez Vialard, Tomo 5, págs. 387 y ss.), como así también

de advertir al trabajador de las posibles consecuencias de su incumplimiento y poner en claro que se considera intolerable la ausencia. (Confr., Justo Lopez, Norberto Centeno, Juan C. Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada"- Tomo II, págs. 994/995).----------

------ Así tal intimación para que se reintegre al trabajo deberá ser efectuada "por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso". La prudente valoración judicial cumple entonces un rol preponderante en la estimación de la razonabilidad del plazo concedido por el empleador. Entendiendo, como es natural, que la interpretación y aplicación de la norma debe hacerse dentro del contexto del ordenamiento laboral y en correlación con él, otorgar plazos al trabajador para que se reintegre al trabajo -pudiendo haber razones impeditivas admisibles o justificantes del incumplimiento de la prestación-, inferiores al mímino de "dos (2) días hábiles" (arts. 165 a 167 y 204 L.C.T.) dispuesto por el art. 57de la L.C.T., en el caso de intimación al empleador, parecería establecer una desigualdad en el tratamiento de las partes, aún teniendo presentes, naturalmente, las circunstancias y "modalidades que resulten en cada caso" (Confr., Altamira Gigena- "Ley de Contrato de Trabajo", Tomo 2, pág. 453).----------

------ 2.b.- Observo que así como la doctrina se ha expedido en cuanto a los requisitos que deben darse para que se configue el

abandono de trabajo y respecto del plazo por el cual debe ser intimado el trabajador, la jurisprudencia se ha expedido en el mismo sentido cuando dice: “para que exista abandono de servicio o abandono incumplimiento debe mediar una violación voluntaria e injustificada del trabajador a sus deberes de asistencia, prestación efectiva del trabajo. Además para que la conducta del empleado pueda encuadrarse en la noción de abandono de trabajo, es necesario la existencia de un comportamiento concluyente en tal sentido, una cierta duración y continuidad en el tiempo y una ausencia culpable” (C.Nac.Trab., Sala 1ª, 28/11/2000, “Rodriguez, Rosa I. v. Ajuza S.A.” - Jurisprudencia anotada, Lexis N° 0003/400129 o 0003/400131).----------

------ De ahí que: “el abandono de trabajo en los términos del 244 LCT no se configura cuando el trabajador responde a la intimación cursada por el principal exponiendo los motivos de su ausencia que, justificada o no revelan su intención de no abandonar el contrato de trabajo” (Sup. Corte Bs. As., 16/07/2003, in re: “Ortíz Rosa v. C. N. C. C”; y 02/03/2005, “A C. , M. G. v. C. E. de la Plata”; C.Nac.Trab., Sala VI, 08/07/2003, “V. , H. E. V. A. E. de Transporte S.A.). Por ello es necesario constatar mediante el examen de los hechos, que el ánimo del trabajador sea el de no reintegrarse a su empleo (Conf., C.Nac.Trab., Sala 5ª, sent. 22653 del 25/2/76; C.Nac.Trab., Sala 10ª, 27/12/2001, “M. , M. T. v. A.

", Lexis N° 30000300; ídem este Cuerpo en S.D.L. N° 42 y 47/73).----------

------ Es que, "el abandono de trabajo se configura por el silencio del dependiente ante el requerimiento para que reanude su labor y está constituido por el propósito -no exteriorizado- de no retornar al mismo (Confr., C.Nac.Trab., Sala 4ª, 26/3/1974, DL 1974-737; C.Nac.Trab., Sala 10ª, 27/12/2001, "M. , M. T. v. A. ", Lexis N° 30000300).----------

------ En cuanto al plazo adecuado, la Cámara Nacional del Trabajo, Sala VII, ha establecido en concordancia con lo sostenido por el Dr. Altamira Gigena, que: "si bien no se encuentra previsto un plazo expreso- nunca puede ser inferior al de dos días hábiles, que resulta de aplicar el que contempla el art. 57 de ese mismo texto legal, por lo que toda vez que en la presente causa la demandada otorgó un plazo de 24 horas corresponde considerar que no ha quedado configurado el abandono de trabajo. (Confr., Sala citada, 22/11/2007, "T., J. c/ El M. S. SRL s/ despido" -elDial AA444A; misma Sala en "C. , R. S. c/ P. del B. A. S.A. s/ Despido", S.D. 28886 del 20-3-97).----------

------ 3.- En función de lo expuesto, opino que en autos no se ha configurado el abandono de trabajo, pues el actor respondió a la

intimación a que se reintegre a su labor, rechazándola y exponiendo que la patronal conocía los motivos de su ausencia y manifestando su intención de continuar trabajando. Máxime, si se tiene en cuenta que la empleadora guardó silencio ante tal respuesta y que a fs. 127/128 la testigo B. declara que el actor mandó una nota informando de su viaje. Así, no se ha probado fehacientemente el abandono de trabajo, y la carga de la prueba de tal extremo correspondía a la accionada (art. 377 del C.P.C.C. y criterio de este S.T.J.Ch., en anterior composición, S.D.L. N° 47/73).----------
---

------ El elemento subjetivo que mencionara en párrafos anteriores, al cual refiere el Doctrinario Vázquez Vialard, se encuentra ausente. El juez debe analizar exhaustivamente ls inasistencias para poder en cada caso desentrañar la verdadera intención de las partes. (Confr., S.T.J.Ch., S.D.L. N° 47/73).----------

------ Por ello, corresponde revocar la sentencia, tener por acertada la doctrina seguida por la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en la cual me enrolo por todos los fundamentos expuestos y en consecuencia confirmar en todas sus partes el fallo de Primera Instancia. **ASÍ LO VOTO.**----------

------ A la misma cuestión el Dr. Royer dijo:----------

------ I.- Los antecedentes de la cuestión litigiosa ya fueron tratados y detallados adecuadamente por el colega que me precediera en el voto, por lo que entiendo apropiado remitirme a los mismos.----------

------ La actora fundó la casación en la causal contemplada en el inc. "a" del art. 288 del C.P.C.C., violación de la doctrina legal por ser la interpretación del art. 244 de la L.C.T. efectuada por la Cámara de Apelaciones de Esquel, contraria a la efectuada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew en precedente anterior.-----

----- Tal como señalara el Dr. Pasutti, existe identidad fáctica y jurídica entre el precedente traído y la situación en estudio, pues en ambos casos se trata de trabajadores que viajan a la ciudad de Buenos Aires ausentándose de su lugar de trabajo y ante la intimación de la patronal a reintegrarse a su labor, responden justificando su proceder y manifestando su valuntad de continuar trabajando, no obstante lo cual son considerados incursos en abandono de trabajo.----------

------ Así frente a la situación fáctica descripta, la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala "A", al resolver, en su oportunidad en S.D. N° 11/2006, consideró que no se ha configurado el abandono de trabajo que contempla el art. 244 de la L.C.T., en tanto en la sentencia recurrida la Cámara de Apelaciones de Esquel encuentra que la conducta del trabajador encuadra en tal hipóstesis.----------

------ II.- Ante tal circunstancia, y con el objeto de decidir sobre la inteligencia de la norma jurídica aplicada por ambas Cámaras, interpretada de modo disímil por los Sres Cámaristas, comenzaré por indicar que el abandono de trabajo se encuentra legislado dentro del Capítulo IV de la L.C.T., en el que se estipula qué debe entenderse como justa causa para la extinción del contrato de trabajo: las inobservancias de una parte a las obligaciones resultantes del contrato de trabajo, que configura injuria y que por su gravedad no consiente la prosecución de la relación. Sin perjuicio de ello, es una figura autónoma, toda vez que, con anterioridad a la rescisión, la ley requiere la conjunción de ciertos requisitos, que deben sumarse al incumplimiento. (Confr., Gerardo Miguez, “La figura del abandono de trabajo”, TySS, 1996-40).-------

------ Así cuando el trabajador no cumple con su deber de prestación de servicios (art. 84 L.C.T.), sin causa que legitime su actuar, a los efectos previstos en el art. 244 de la L.C.T., se exige: i) constitución en mora del empleado mediante intimación a que se integre, como recaudo previo a su concreción; ii) que dicha intimación se efectúe en forma fehaciente; iii) que se respeten los plazos que impongan las modalidades de cada caso. Estos recaudos son consecuencia de la buena fe que debe regir la relación laboral. (Confr., ob. cit., pág. 41).----------

------ Respecto de la mora se ha dicho, que puesto que ésta se configuraría automáticamente, por cuanto la prestación de la obligación es de carácter periódico, se trata de exigir algo más que la mora para que pueda, el empleador, invocar el incumplimiento como injuria, y que este debe ser grave o calificado, cuya gravedad se manifiesta, además de por su propia magnitud, por el desdén hacia la intimación. (Confr., LOPEZ, Justo, CENTENO, Norberto O., FERNANDEZ MADRID, Juan Carlos – Ley de Contrato de Trabajo, Tomo II,pág. 994). Lo que pretende la ley es impedir que al amparo de equívocas situaciones de hecho, la declaración del abandono de trabajo sea precipitada, sin haberse dado al trabajador una última oportunidad de cumplir o justificarse. (Confr., HERRERA, "Extinción de la Relación de Trabajo", Ed. Astrea, Bs. As., 1986, págs. 329/330).----------

------ Para que se configure el abandono incumplimiento, la violación al débito laboral incurrido por el trabajador ha de ser voluntario e injustificado, como una manera de exteriorizar una intención de quebrantar sus personales deberes de asistencia y prestación efectiva de trabajo. (Confr., MEILIJ, "Contrato de Trabajo", Tomo III, págs. 409/410).----------

------ El abandono de trabajo se configura cuando el trabajador ausente, luego de haber sido constituido en mora e intimado por el plazo impuesto por las circunstancias del caso, no se reintegra a

trabajar. La norma abierta, “por el plazo que impongan las modalidades de cada caso” permite valorar la realidad de acuerdo a los derechos humanos, ya que por sobre todos los elementos se debe respetar la situación personal de quien, en una época signada por el horror económico, se encuentra faltando a su trabajo. No es posible menoscabar que ante el ajuste, el empleo es un bien escaso, lo que permite concluir que si el trabajador no se reintegra a trabajar alguna buena razón para ello debe obrar en su esfera. (C.Nac.Trab., Sala 6ª, 22/04/1998- “Juliano, Alberto v. Consorcio Senillosa 280”, Lexis N° 30000506).----------

------ Además de la previa intimación al trabajador, debe quedar evidenciado su propósito expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna y la nota que lo carateriza es en principio, y generalmente, el silencio del dependiente. (C.Nac.Trab., Sala 6ª., 21/06/2007, “Z., J.R. v. Damirasa S.R.L”; Sup.Corte Bs. As., “Aranda, Rodolfo A. v. Ostrovsky, Marcos”, 8/11/1994, J.A. 1996-I-155).----------

------ Ahora bien, respecto al plazo de intimación, el tema ha motivado interpretaciones jurisprudenciales y doctrinarias dispares, y se ha sostenido, en aras de dar una pauta objetiva de certeza, la posibilidad de recurrir al término de dos días hábiles a los que alude el artículo 57 de la L.C.T. (Confr., Goldín, Adrián en T.yS.S. 1979-117,). Opinión que no comparte Eduardo O. Alvarez

(Confr., "Algunas precisiones en torno al abandono de trabajo como forma de extinción de la relación laboral" en Revista de Derecho Laboral, Tomo 2000-2, págs. 75 y sgtes.), porque entiende que el artículo 244 es autosuficiente y remite a una prudencia casuística. Y que dependerá de cada situación y de la tipología y dinamismo de la relación laboral y por ende no sería adecuado fijar un plazo rígido. Por ello coincide con Vázquez Vialard y Herrera que descartan la aplicación del art. 57, ya que "si la prestación es diaria, no hay motivos para que el principal conceda un plazo que se añadiría a la ausencia sin justa causa". (Confr., "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard, Ed. Astrea, 1984, T. 5, pág. 388; Enrique Herrera "Extinción de la Relación de Trabajo", Ed. Astrea, Bs. As., 1986, pág. 329). Por su parte, Fernández Madrid sin recurrir al art. 57, apoya la conveniencia de no fijar plazos inferiores a 48 horas (Confr., "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley S.A., 1990, T. II, pág. 1641).------

------ Coinciden en la intimación por un plazo de 48 horas en los términos del art. 57 de la L.C.T., la Sala VI de la CNAT, 22-4-98, "J. , A. c/ C. S. ", Sala VIII, 17-6-94, "V. , O. c/ R. ", y en igual sentido se ha pronunciado la Sala I de la C.Trab. de Rosario, 18-4-85, "M. c/ F. ". En cambio entienden que el plazo de 24 hs., resulta suficiente la CNAT, Sala I, 30-11-76, "C. , C. c/ K. SRL", Sala II, 10-3-79, "B. c/ Empresa de T. " y la Sala III, 27-9-78, en los autos "M. R. c/ I. " y 17-3-86, "F. c/ M. ", D.T. 1987-A.-43, y la C.Trab.

de Rosario, Sala III, 19-7-96.----------

------ Considero, al igual que el Ministro que me precediera en el voto, que si bien hay que estar a las modalidades de cada caso, el plazo de la intimación no debe ser inferior al establecido en el art. 57 de la L.C.T.. Así, la Sala 6ª, de la Cámara Nacional del Trabajo tiene dicho que: "para evitar que mediante la vía pretoriana se cercenen derechos sociales, luce razonable afirmar que el plazo mínimo de intimación es el establecido en el art. 57 L.C.T., aplicable por analogía: dos días hábiles posteriores a las 24 hs., del día en que la intimación ha ingresado en su esfera (art. 24 C.C.). Por sobre ese mínimo, las circunstancias del caso indicarán el plazo necesario de intimación. Obviamente, si el ausente hubiese sido intimado por debajo de tal mínimo, no se ha configurado el abandono, pese a que la ausencia continúe" (22/04/1998, "J. , A. v. C. S. 280", Lexis N° 30000506).----------

------ Luego de lo expuesto, he de manifestar que comparto el criterio adoptado en el caso "Diez" por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew con el desarrollo doctrinario que allí demuestra y entiendo que esa es la recta inteligencia que corresponde asignar al dispositivo del art. 244 de la L.C.T..----------

------ III.- En el sub-examine, conforme surge del intercambio epistolar de fs. 5/6, el obrero ante la intimación de la patronal, no guarda silencio, responde tratando de justificar su ausencia y expresando su voluntad de reintegrarse a su labor, motivo por el que considero no se ha configurado el abandono de trabajo. Amén de ello, pienso que el trabajador no fue constituido en mora adecuadamente, al ser intimado a que se reintegre en forma inmediata, sin establecer un plazo para ello, como requiere el art. 244 de la L.C.T..----------

------ Es que, entiendo que si el trabajador, ante la interpelación para concurrir a prestar tareas, alega un motivo de justificación que luego no acredita o que es inexistente, éste incurrirá en incumplimientos que pueden originar la falta de pago de salarios, el ejercicio del poder disciplinario por parte del empleador, y hasta que se lo sancionara con el despido, pero nunca configurar abandono de trabajo, en los términos del art. 244 de la L.C.T..-------

------ Por todo ello, concuerdo con el Dr. Pasutti y opino que debe admitirse el recurso, casando la sentencia en crisis y confirmar en todos sus términos la de Primera Instancia. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A igual cuestión, el Dr. Caneo dijo:----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Pasutti y Royer, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario Nº 3.555, en concordancia con los arts. 2º y 3º de la Ley Provincial Nº 5.475 y el Acuerdo Nº 3.202.----------

------ A la segunda cuestión, el Dr. Pasutti dijo:----------

------ Conforme he votado a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1°) Admitir el recurso de Casación interpuesto por el actor a fs. 235/247 vta.; 2°) Casar la sentencia definitiva N° 16/07 CANO, aclarada por SDC N° 17/07 CANO y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Esquel, registrada bajo el N° 87/2006 y su aclaratoria N° 03/2007; 3°) Adecuar las costas y honorarios de los letrados que actuaron ante la Cámara de Apelaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 279 del C.P.C.C., imponiéndolas a la demandada, conforme la primera parte del art. 68 del C.P.C.C., y regulando los honorarios del Dr. E. D. G. en un 30% de los que a su favor se fijaron en la Primera Instancia (art. 14, Dto. Ley Nº 2200 - T.O. N° 138/99) y para el Dr. R. A. V. , en un 25% sobre la misma base; 4°) Por lo actuado ante este Cuerpo, se imponen las costas a la demandada (1ra. parte, art. 68 C.P.C.C.), regulando los honorarios del Dr. E.

D. G. , letrado del actor, en mérito al resultado de la casación, a la calidad y extensión del memorial presentado, en un 35% de los que a su favor se fijaron en la Primera Instancia (art. 14 Dto. Ley N° 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99). Todo con más el I.V.A. correspondiente.----------

------ A la segunda cuestión, el Dr. Royer dijo:----------

------ Según voté a la primera, acuedo con la solución que propone el Dr. Pasutti.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Caneo dijo:----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **ADMITIR** el recurso de Casación interpuesto por el actor a fs. 235/247 vta..----------

------ 2°) **CASAR** la sentencia definitiva N° 16/07 CANO, aclarada por SDC N° 17/07 CANO y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Esquel, registrada bajo el N° 87/2006 y su aclaratoria N° 03/2007.----------

------ 3°) **ADECUAR** las costas y honorarios de los letrados que actuaron ante la Cámara de Apelaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 279 del C.P.C.C., imponiéndolas a la demandada, conforme la primera parte del art. 68 del C.P.C.C., y regulando los honorarios del Dr. E. D. G. en un 30% de los que a su favor se fijaron en la Primera Instancia (art. 14, Dto. Ley Nº 2200 - T.O. N° 138/99) y para el Dr. R. A. V. , en un 25% sobre la misma base.----------

------ 4°) **IMPONER** las costas por el recurso de casación a la demandada vencida (1ra. parte, art. 68 C.P.C.C.). Regulando los honorarios del Dr. E. D. G. , letrado del actor, en mérito al resultado de la casación, a la calidad y extensión del memorial presentado, en un 35% de los que a su favor se fijaron en la Primera Instancia (art. 14 Dto. Ley N° 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99). Todo con más el I.V.A. correspondiente.----------

------ 5°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dres. José Luis PASUTTI - Fernando S. L. ROYER - Daniel Luis CANEO

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 06 DE MAYO DE 2008.-

REGISTRADA BAJO EL N° 03/S.R.E./08.-

Fdo.: Dra. Carmen VELEZ.-